

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: CQD/PSO/001/2016

PROMOVENTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-7/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2016.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, conforme a los antecedentes y considerandos siguientes:

A n t e c e d e n t e s:

I. Conocimiento de los hechos. Inicialmente, en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número **INE-UT/14656/2015** signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, adjuntado al mismo copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/163/2015** en el cual se ordenó dar vista a este órgano con sendas documentales respecto de la afiliación desconocida al Partido Renovación Social de los ciudadanos siguientes: **Víctor Manuel Cabrera Zárate; Andrea Cueto Hernández y Vicente López Lucio.**

Posteriormente, con fecha doce de enero se recibió diverso oficio número **INE-UT/0210/2016**, suscrito de nueva cuenta por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, adjuntado al mismo copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/170/2015**, remitiendo de nueva cuenta constancias de hechos por afiliaciones al partido político local denominado "Renovación Social", de diversos ciudadanos, entre ellos **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado** no obstante de haber manifestado su desconocimiento de afiliación.

De nueva cuenta, el día trece de enero se recibió el oficio número **INE-UT/0267/2016**, signado por el referido funcionario electoral al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número

UT/SCG/CA/CG/178/2015, en el que hace del conocimiento de éste organismo afiliaciones de diversos ciudadanos al Partido Renovación Social, como son los **CC. José Alfredo Castañeda Domínguez, Edmar Eduardo Ramírez Venancio, Rosa Eli Hernández García y Carlos Víctor Manuel Budar Guevara**, como personas que manifestaron su desconocimiento de ello.

El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis fue recibida diversa documentación, como el oficio número **INE-UT/0560/2016** signado por el funcionario electoral precitado, al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/179/2015**, en el que entre otros, proporciona documentales en las que consta el desconocimiento del **C. José Juan Flores Reyes** a su afiliación al partido político referido; así como su similar oficio número **INE-UT/609/2016** en el que remite el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/153/2015** a efecto de hacer del conocimiento la afiliación desconocida de las ciudadanas **Edith Nayeli Cruz Manuel, Nidia López Alacio y Edith Sánchez Juárez** al Partido Renovación Social; por último, se recibió el oficio número **INE-UT/610/2016** en el que se adjunta el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/145/2015** donde se desprende que las **CC. Basilisa Hernández Flores y Mariela Juárez Juárez** desconocieron su afiliación al multicitado instituto político.

En tales casos, la autoridad electoral nacional consideró dar vista a este Instituto, al reflexionar que carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de una presunta afiliación indebida por parte de un partido político local.

II. Relación de la cuestión planteada. De los cuadernos de antecedentes proporcionados se desprenden documentales diversas como aquellas con las que se informó a los ciudadanos referidos su afiliación al Partido Renovación Social; en los escritos de ciudadanos que desconocen la afiliación al partido político; en el cumplimiento dado a lo solicitado por el INE; en la solicitud de constancia de no afiliación pedida al instituto político, y el escrito del partido político dando contestación a ello.

Documentales resultantes en la razón de que los ciudadanos que desconocieron su afiliación, eran aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 04, 7 y 11 del INE en el estado de Oaxaca, mismos que fueron compulsados por ese Instituto, a efecto de detectar participantes con afiliación a partidos políticos, conforme lo señala el “**Manual de Contratación de Supervisores**

Electoral y Capacitadores – Asistentes Electorales¹ de aplicación durante el proceso electoral local 2015-2016.

III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias. En razón de lo relatado, el actuar de esta autoridad electoral inicialmente consistió en remitir la documentación a la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto, para su trámite conforme a la Ley.

1. Radicación de la denuncia. De ello, resulta que en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario; ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con el número **CQD/PSO/001/2016**; se reservó su admisión y emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, autorizó la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja; que se realizarían diversos requerimientos y, finalmente, se reservara la información confidencial y se reservaran datos que lo merecieran.

2. Investigación. Diligencias de investigación ordenadas en función de los hechos puestos a consideración:

Cuadro 1.

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
PRS	IEEPCO/CQD/165/2016	22/01/2016	Se requirió que informara normas y procedimientos para la afiliación de Ciudadanos al instituto político. Si los ciudadanos relatados en el antecedente 1, se encontraban afiliados a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	No hubo respuesta
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/CQD/166/2016	21/01/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PRS (para el caso, se acompañaran los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/142/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PRS, aparecen los y las CC. Víctor Manuel, Andrea, Vicente, Edmar Eduardo, Rosa Eli, Carlos Víctor Manuel, Gelecia, José Alfredo y Gerardo. Además se hacen llegar copias certificadas de las cédulas de afiliación disponibles de Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado [documentales sin firma, visibles a fojas 146 a 149].
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/CQD/167/2016	22/01/2016	Se requirió copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0079/2016. Señala que es información confidencial aquella entregada por los particulares a ese Instituto; además de solicitar se comunicara el uso.
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/CQD/195/2016	01/02/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PRS (para el caso, se acompañaran los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/143/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PRS, aparecen los y las CC. José Juan, Edith Nayeli, Nidia, Edith, Basiliisa y Mariela; además, que no existe expediente de las cédulas de afiliación de tales personas. [Visible a foja 160].
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/CQD/196/2016	02/02/2016	Se requirió nuevamente copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0099/2016. Manifiesta la imposibilidad de proporcionar copia de credenciales para votar, en virtud a que los datos personales no pueden ser transferidos a terceros.
PRS	IEEPCO/CQD/194/2016	02/02/2016	Se formuló <u>requerimiento por segunda ocasión</u> , a efecto de que respondiera los planteamientos del oficio número IEEPCO/CQD/165/2016 y otros.	Oficio PRS/CEE/025/2016, en el que se expresa: "Los ciudadanos referidos se afiliaron en el año 2015, al Partido Renovación Social, pero a la fecha ya no se encuentran afiliados, debido a que los mismos solicitaron su baja del padrón..."

¹ Visible en la siguiente dirección electrónica: http://norma.ine.mx/documents/27912/1607952/Manual_ContratacionCAE2016/730fd893-cec3-4bef-b0e8-c85f46db1b56

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
				<p>“... respecto a las cédulas de afiliación cabe citar que estas obran en poder de ese instituto... ya que fueron entregadas al momento de solicitar el registro del partido...”</p> <p>“Respecto al mecanismo de afiliación los artículos 19, 20 y 21 de los Estatutos del Partido Renovación Social, disponen lo siguiente: Artículo 19. Podrán afiliarse al Partido los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres que libre e individualmente... expresen su voluntad de integrarse al partido...” [Visible a foja 117].</p>

Además de la respuesta del Partido Renovación Social, referida en líneas precedentes, y en la que menciona la fecha de baja de las y los ciudadanos que desconocieron su afiliación [quince], lo relaciona con copia simple de los escritos que se describen enseguida:

Cuadro 2.

Escritos de desconocimiento	Oficios de Baja
C. Vicente López De Lucio.	PRS/PCEE/0020/2015 del 03/12/2015
C. Víctor Manuel Cabrera Zárate.	PRS/PCEE/0023/2015 del 03/12/2015
C. Carlos Víctor Manuel Budar Guevara.	PRS/PCEE/0019/2015 del 03/12/2015
C. Edmar Eduardo Ramírez Venancio	PRS/PCEE/0030/2015 del 03/12/2015
C. José Alfredo Castañeda Domínguez	NO aportado
C. Gelecia González Vargas	PRS/PCEE/0030/2015 [sic]del 05/12/2015
NO aportado	PRS/PCEE/0032/2015 del 05/12/2015 [Del C. Gerardo Vásquez Alvarado].
C. Andrea Cueto Hernández	NO aportado
C. Edith Nayeli Cruz Manuel	PRS/PCEE/0038/2015 del 08/12/2015
C. Edith Sánchez Juárez	PRS/PCEE/0034/2015 del 07/12/2015
C. José Juan Flores Reyes	PRS/PCEE/0025/2015 del 03/12/2015
C. Mariela Juárez Juárez	PRS/PCEE/0018/2015 del 03/12/2015
C. Basilisa Hernández Flores	PRS/PCEE/0036/2015 del 07/12/2015
C. Nidia López Alacio	PRS/PCEE/0014/2015 del 02/12/2015
C. Rosa Eli Hernández García	PRS/PCEE/0017/2015 del 03/12/2015

Resultado de esa investigación, se realizaron nuevos **requerimientos** consistentes en lo siguiente:

Cuadro 3.

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
PRS	IEEPCO/CQD/248/2016	09/02/2016	Se consultó si las bajas remitidas habían sido informadas a la DEPPyPC, además se reafirmó la solicitud de remitir las cédulas de afiliación de los ciudadanos involucrados	No hubo respuesta
PRS	IEEPCO/CQD/278/2016	16/02/2016	Se formula segundo requerimiento, solicitando se dé respuesta al anterior, y se percibe que en caso de incumplimiento se podría imponer algún medio de apremio.	Oficio PRS/PCEE/0034/2016. Se expresa que en fecha 04/02/2016 se informaron a la DEPPyPC las peticiones de baja del padrón de afiliados de las y los CC. Víctor Manuel, Andrea, Vicente, José Alfredo, Edmar Eduardo, Rosa Eli, Carlos Víctor Manuel, Gelecia, Gerardo, José Juan, Edith Nayeli, Nidia, Edith, Basilisa y Mariela; además que los originales de las cédulas de afiliación fueron entregadas a este Instituto, y finalmente que “se dará inicio con la credencialización de los ciudadanos afiliados”.

5. Admisión y Emplazamiento. La Comisión de Quejas y Denuncias mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, admitió

a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, derivado de la existencia de elementos que podrían acreditar la indebida afiliación al Partido Renovación Social de los individuos **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, no así del resto de personas involucradas, en razón de no contar con medios de prueba suficientes para ello.

Con aquellas afiliaciones estimó la actualización de una posible vulneración a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; además, se dio cuenta con el oficio número PRS/PCEE/0034/2016, donde el encargado de despacho de la presidencia del comité ejecutivo estatal del PRS dio la respuesta que consideró pertinente a los requerimientos pasados.

Se ordenó emplazar al denunciado para que dentro del **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del auto admisorio, **contestara lo que a su interés conviniera respecto de la presunta indebida afiliación**, lo que se cumplió de la siguiente forma:

Cuadro 4.

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de Respuesta y documento
PRS por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Alfonso Esparza Hernández	IEEPCO/CQD/362/2016	26/02/2016	Del 27 de febrero al 02 de marzo de 2016	02/03/2016 mediante oficio PRS/PCEE/0039/2016

6. Contestación a la denuncia. El día dos de marzo del año en curso, fue presentado escrito por quien dijo ser encargado de despacho de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL, C. Jorge Arturo Bretón Chiñas, al cual se le asignó número de folio interno 23106, por medio del cual dio la contestación que consideró pertinente a la denuncia iniciada en contra del partido citado.

7. Alegatos. Una vez agotada la etapa de contestación y considerando que no existían mayores medios de prueba que obtener, la Comisión instructora acordó cerrada la investigación de los hechos y en consecuencia puso a la vista del denunciado las actuaciones del expediente ordinario por un término de cinco días para las manifestaciones a que hubiere lugar, lo que se desarrolló como sigue:

Cuadro 5.

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de presentación de alegatos y documento
PRS por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Alfonso Esparza Hernández	IEEPCO/CQD/455/2016	09/03/2016	Del 10 al 14 de marzo de 2016	16/03/2016 mediante oficio PRS/PCEE/0041/2016

8. Cómputo y Certificación de vencimiento de plazo. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis el Secretario Técnico de la Comisión realizó el cómputo del plazo en que las partes tendrían a la vista el expediente; hecho eso, en fecha quince de marzo realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la **no presentación de alegatos** por la parte denunciada en tiempo y forma, tal como se aprecia en el Cuadro 5, pues el escrito donde se presentan fue exhibido extemporáneamente el día 16 de marzo de 2016.

9. Elaboración de Proyecto de Resolución. En su momento, visto el estado procesal del asunto, la Comisión instructora acordó que la Unidad de Quejas y Denuncias elaborara el Proyecto de Resolución del presente asunto.

10. Acuerdos de la UTCE del INE. Durante la sustanciación del presente asunto, se recibieron del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, diversos oficios y anexos por medio de los cuales solicita que, en su momento y con el fallo emitido, se de vista a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 04 de ese instituto en la entidad.

11. Sesión de aprobación de proyecto. En Sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Quejas y Denuncias.

12. Remisión del Proyecto de Resolución al Consejo General. Mediante atento oficio la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de Resolución al Consejero Presidente de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno de este Consejo General, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente ahora es llevar a cabo de oficio, el estudio respecto de la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, para lo cual se procede como sigue:

Tomando en cuenta que el procedimiento ordinario tuvo origen de los hechos puestos del conocimiento de esta autoridad por el INE, derivados de diversas manifestaciones por escrito, de ciudadanos que expresaron su desconocimiento de estar afiliados al Partido Renovación Social, y que el partido político denunciado arguye la falta de competencia de esta autoridad, así como que no existe en la normativa electoral local disposición alguna que regule la conducta presuntamente infractora, y con ello la improcedencia del asunto que hoy se ventila; al respecto debe señalarse que no se considera actualizado el supuesto procesal referido por el partido político, pues debe estimarse que no solo se encuentra obligado a observar –como esta autoridad- la normativa electoral local como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sino también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de partidos Políticos, sino que pretende que se pase por alto las disposiciones que tales cuerpos normativos contienen, a saber, la obligatoriedad de su observancia al ser generales, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, verbigracia:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.”
(...)

De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Ahora bien, respecto de las obligaciones y los derechos:

LGIFE. Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos refiere sobre derechos y obligaciones:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
(...)

Artículo 3.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: ...”

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;”

Porciones normativas de las cuales se advierte que las supuestas conductas denunciadas si fueron consideradas por el legislador durante el diseño de la norma, y por lo tanto esta autoridad tiene la obligación de observarlas en pro de los derechos políticos – electorales de los ciudadanos.

Así, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones normativas, incluidas las señaladas anticipadamente, implicaría la infracción a que se refieren los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General citada y su respectivo correlativo del Código citado, artículo 270, fracción XV.

En consecuencia, ante la existencia de la posibilidad de una infracción por conductas que se encuentran contenidas en la norma, se considera latente la

imposibilidad de ejercer causal de improcedencia contenida en el escrito de contestación del Partido Renovación Social de fecha 2 de marzo del año en curso, visible a foja 192 del expediente.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO. La autoridad electoral nacional en sus escritos iniciales, puso en conocimiento de esta autoridad, hechos de una indebida afiliación de ciudadanas y ciudadanos, sin su consentimiento, al Partido Renovación Social, tal como se narra a continuación:

“... se advierte que específicamente en los casos de ... manifestaron desconocer su afiliación al partido político con registro local en el estado de Oaxaca, denominado “Partido Social Demócrata”, así como Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado, por parte del partido político denominado Renovación Social” ... de tal suerte que lo conducente es dar vista la Instituto Electoral de Oaxaca ...”

A tales documentales, se acompañó copia certificada de los escritos de desconocimiento de afiliación suscritos por los directamente afectados, quienes tenían intención de participar en el proceso electoral local 2015-2016 como aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales.

Derivado de ello, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad de Quejas y Denuncias, se requirió al Partido Renovación Social para que informara si dentro de su padrón de afiliados estaban registrados los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, asimismo, se le requirió que en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.

Mediante escrito de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Renovación Social manifestó:

“Los ciudadanos referidos se afiliaron en el año 2015, al Partido Renovación Social, pero a la fecha ya no se encuentran afiliados, debido a que los mismos solicitaron su baja del padrón, tal como se detalla a continuación...”

*[para mayor referencia consultar **Cuadro 2**, visible en página 5 del presente documento, o bien en la foja 117 del expediente].*

En ese mismo escrito, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis el presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Renovación Social, en contestación del oficio IEEPCO/CQD/165/2016 manifestó:

“Respecto al mecanismo de afiliación, los artículos 19, 20 y 21 de los estatutos del Partido Renovación Social disponen lo siguiente:

Artículo 19. *Podrán afiliarse al partido los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido,*

comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos”

De dicha respuesta se evidencia los siguientes elementos relevantes: **A)** La afiliación libre e individual, **B)** Dada en un marco del derecho positivo y **C)** Mediante la expresión de la voluntad.

En su oportunidad, derivado de los requerimientos formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, se informó de la disponibilidad únicamente de las cédulas de afiliación, credenciales de elector e impresiones de los registros de los CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado, además, al desahogar los requerimientos, la titular de la Dirección aludida manifestó que la y el ciudadano antes mencionado si se encontraban afiliados al Partido Renovación Social y con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis entregó la documentación en copias certificadas, de la cual, específicamente las Cédulas, carecían de nombre, firma y huella.

Con tal información, la autoridad instructora determinó llevar a cabo la admisión del procedimiento ordinario, y una vez concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación, se acordó el cierre de la investigación y puso a la vista el expediente en la etapa de alegatos por el plazo de cinco días hábiles para la parte denunciada.

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos por la autoridad administrativa nacional, las recabadas por esta autoridad y las aportadas por el partido político denunciado, se advierte la falta de consistencia en el procedimiento de afiliación de los CC. **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado** al Partido Renovación Social, pues mientras éstos afirmaron desconocer su afiliación y que se les incorporó sin su consentimiento al partido político, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal afirmaba que “...*Los ciudadanos referidos se afiliaron en el año 2015, al Partido Renovación Social, pero a la fecha ya no se encuentran afiliados, debido a que los mismos solicitaron su baja del padrón...*”, pues ahora es innegable que los mismos fueron dados de baja a petición de su parte, y por otro lado, el partido involucrado no logró demostrar contar con los elementos que revalidaran una afiliación **A)** Libre e individual, **B)** Dada en un marco del derecho positivo y **C)** Mediante la expresión de la voluntad.

Por tanto, a efecto de determinar la verdad jurídica del caso que nos ocupa, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente, atendiendo al marco jurídico al que debe ceñirse el partido

denunciado para afiliar a los ciudadanos que deseen formar parte de su militancia y, en consecuencia, determinar si se acredita o no la afiliación indebida denunciada.

Para ello, es dable traer a cuenta inicialmente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Base I...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

[Énfasis añadido]

Ahora, lo establecido en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

...“

Hipótesis normativas que se correlacionan directamente con las obligaciones que tienen señaladas los partidos políticos dentro de la Ley general que regula sus actividades, específicamente lo señalado en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y e), que a la letra se insertan:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;”

Articulado del que se obtienen diversos elementos que observar: **a)** Que a nivel constitucional se consagra que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos [principio de exclusividad]; **b)** Que es una obligación de los institutos políticos el respetar aquel derecho ciudadano, además de: **c)** Cumplir las normas de afiliación.

Disposiciones que incluso resultan conforme al propio artículo 19 de los estatutos del partido, que refiere:

***Artículo 19.** Podrán afiliarse al partido los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos”*

Situación que se estima, en la especie no fue satisfecha por la falta de elementos, evidentes en los medios de prueba aportados por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.

Con lo anterior se evidencia que tales reglas están en posibilidad de atenderlas aquellos partidos políticos que ya cuentan con un registro como tal y con un orden normativo interno aprobado; en el caso, se trata del Partido Renovación Social

Con todo ello se tiene entonces que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada ciudadano, lo que deberá traducirse en **las cédulas de afiliación que deben contener nombre, firma, huella dactilar, e incluso la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político**, así como la manifestación expresa de que el ciudadano no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encontrara solicitando su registro y que su afiliación es libre y autónoma.

Asimismo, queda claro que era necesario requisitaran un formato de manifestación formal de la voluntad, el cual debía signarse por el solicitante, asentar firma autógrafa [y hacer lo propio quien durante alguna campaña de afiliación, suscribiera una manifestación de voluntad, ante el promotor o receptor de dicho trámite].

Precisado lo que antecede, en el particular, del análisis de las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, esta autoridad concluye que el Partido Renovación Social no se apegó a lo establecido en el procedimiento previamente indicado, respecto de la y el ciudadano **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, de quien no se acredita con los elementos de autos, que hubieren dado su consentimiento para afiliarse a dicho Partido Político.

Ahora bien, la sola manifestación de quien desconoce su afiliación en relación que no ha proporcionado su consentimiento para la afiliación al partido, sería insuficiente para acreditar dicha situación, lo cierto es que en el caso particular, su dicho concurre con los elementos antes valorados, como son la

falta de huella dactilar en la cédula de afiliación, la firma y el nombre de las personas afiliadas indebidamente; elementos que en suma demuestran un procedimiento irregular de afiliación.

Al respecto, se considera que atendiendo a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, es congruente la afirmación de las personas involucradas en el sentido de que nunca dieron su consentimiento a ser afiliados, tal aseveración robustece la conclusión a la que se arriba en la presente resolución, en el sentido de que los inconformes no solicitaron su afiliación al Partido Renovación Social pues tal instituto no acreditó con medios de prueba, la debida afiliación de aquellos.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Renovación Social no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en el caso, el Partido Político denunciado incumplió lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), que contempla la obligación de los Partidos Políticos de cumplir sus normas de afiliación; disposiciones que son sincrónicas con los artículos 88 numeral 4; 89 numeral 1, y 95 fracción II del código comicial para el estado, en el que se establece específicamente el deber **de la voluntad** como un elemento, así como se cuente con la **firma autógrafa** del solicitante, huella dactilar, y con la fecha de afiliación correspondiente, lo que justamente fue omitido en el caso de los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte **acreditada** la existencia de la violación a los derechos de la y el ciudadano referido, y de las obligaciones del infractor como partido político.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Renovación Social, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado la obligación de considerar la individualización de la sanción que se deberá imponer a un Partido Político, por la comisión de alguna irregularidad.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Singularidad o pluralidad de la falta
- c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- d. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- e. Condiciones externas (contexto fáctico)
- f. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Renovación Social fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación; relacionadas con dispuesto en el 89 numeral 1 del código electoral; disposiciones a partir de las cuales puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Renovación Social incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, pues lo hizo sin su consentimiento; lo que generó que dichos ciudadanos se percataran de ello y presentaran escrito

de desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados por parte del Partido Renovación Social, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado** sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los Partidos Políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Renovación Social, fueron incluidos los ciudadanos quejosos sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del denunciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio del denunciante, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Renovación Social consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con los dispositivos 89 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a la y el ciudadano inconformes, sin

que mediara su consentimiento, derivado de irregularidades en el procedimiento de afiliación.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, existe inconsistencia en la fecha en que el Partido Renovación Social dio de alta como militantes a **Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, ya que si bien en el formato de manifestación formal de afiliación, señala como año dos mil diez, el registro como Partido Político se efectuó hasta noviembre del año dos mil doce y máxime que el recuadro de Huella Digital se encuentra el blanco, y que el propio el partido afirma que dicha afiliación se efectuó en el proceso de constitución del Partido Político.
- **Lugar.** La falta fue cometida en distintas demarcaciones distritales electorales a nivel federal del estado de Oaxaca, dado que el lugar de la inconformidad de los ciudadanos corresponde a los Distritos Electorales 01, 04 y 11, según lo expuesto por la propia autoridad nacional.

e. Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionados con los artículos 89 numeral 1 del Código referido y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar la garantía de libre afiliación de los ciudadanos, sino una falta de cuidado en el desarrollo del trámite de afiliación.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues en el presente asunto, quedó acreditada la indebida afiliación de los **CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado**, existiendo elementos de convicción en el expediente que llevan a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente respecto a la indebida afiliación de la y el ciudadano inconforme.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la autoridad electoral nacional consistentes en diversos escritos donde se manifestaba el desconocimiento de afiliación como militantes del Partido Renovación Social, tal y como lo asevera en los escritos aportados, fue porque los quejosos solicitaron participar en la convocatoria para el puesto de Supervisor-Asistente Electoral del INE para el Proceso Electoral Local 2015-2016, la cual les fue negada al aparecer dentro del padrón de militantes del Partido Político citado.

En ese tenor, al momento en que el partido político denunciado contestó los requerimientos de información formulados, adujo que recibió los datos requeridos para la afiliación de quien dijo ser titular de éstos, sin que en su concepto, faltara el consentimiento de Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado para llevar a cabo esa afiliación, pero no acredita haber observado íntegramente los pasos para un adecuado proceso de afiliación; además, contradice su dicho al extender mediante oficio, una negativa a entregar la carta de no afiliación a aquellos individuos, por considerarlos no afiliados.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas y fundadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, conforme a lo que dispone los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a valorar en el asunto, los siguientes elementos:

- a. La Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido, antecogiendo el derecho de libre afiliación de la y el ciudadano referido, por una sola ocasión.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Sanción a imponer

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra especificado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del tenor siguiente:

Artículo 456.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Código considera como catálogo las siguientes:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c)

d)

e)

f)

g)

(,,,)

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Renovación Social; debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanción relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 281 numeral 1, inciso a) del Código, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de gravedad leve.

c. Reincidencia

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE**

PARA SU ACTUALIZACIÓN”. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 286 del Código, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Renovación Social, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente; máxime cuando se trata de un Partido Político de reciente conformación.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Renovación Social obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Renovación Social (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna no merma el patrimonio del Partido Renovación Social ni, por ende, sus actividades o en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. La presente resolución deberá ser notificada al partido político por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto en el domicilio que obra señalado en autos, adjuntando copia de la misma para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 288 del Código comicial, y 11 del Reglamento

de Quejas y Denuncias; y considerando las diversas solicitudes del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde solicita se comunique la presente resolución a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de los Distritos Electorales Federales en la entidad 01, 04 y 11, mediante atento oficio que suscriba el Secretario Ejecutivo de este Instituto, háganse llegar las copias certificadas a esas autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, considerando que la causa que se resuelve deriva del desconocimiento de afiliación por parte de los CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado; y que el entonces Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la entidad, refirió la imposibilidad de proporcionar copia de las credenciales para votar de tales personas por tratarse de datos personales; remítase a dicha autoridad, mediante exhorto la presente resolución, para que en auxilio de labores notifique a los ciudadanos precitados, ello de conformidad con el criterio adoptado en la Tesis **X/2012²**.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de este documento.

Segundo. Se declara **existente** la indebida afiliación de los CC. Gelecia González Vargas y Gerardo Vásquez Alvarado por parte del **Partido Renovación Social** en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta resolución.

² EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se **impone** al Partido Renovación Social la sanción consistente en **Amonestación Pública**, atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

Cuarto. Notifíquese a las partes mediante oficio y de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de esta determinación.

Quinto. La presente resolución se considera **impugnable** a través del recurso de apelación, de conformidad con el Considerando Sexto del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS